

H-H-149

51

3

DON THOMAS

AGUSTIN DE PARRAGA ALCALDE MAYOR, RE-
gente de Corregidor desta Ciudad, Superintendente de Ren-
tas Reales, y Servicios de Millones de ella, y su Reyno, por
ausencia del Sr. Marqués de Campo Verde, &c.

HAGO SABER A LAS JUSTICIAS DE LAS CIUDA-
des, Villas, y Lugares de este Reyno, como por orden de
los Señores del Real Consejo de Hacienda, comunicada por
el Sr. D. Andrés Oramendi, Secretario de dicho Real Con-
sejo, se me ha dirigido la Real Instruccion que se sigue:

*REAL INSTRUCCION, EN QUE S. M. D A LAS RE-
glas, que deben observar los Superintendentes, y Subdelegados de
Rentas Reales, para la mas puntual observancia del Concordato ce-
lebrado entre S.M. y la Santa Sede.*

EL REY



POR quanto concluido, y cangeado que fue
el Concordato con la Santa Sede, y mi
Real Coroná, su fecha en Roma à veinte y
seis de Septiembre del año pasado de mil
seiscientos y treinta y siete, se publicó por
el Nuncio de su Santidad, en virtud de es-
pecifica Comission Pontificia, el Edicto
correspondiente para la observancia de los pactos contenidos en
el referido Concordato; y comunicados tambien à todos los
Prelados de estos Reynos las ordenes circulares debidas; para
que cada uno publique, guarde, y cumpla en todo, y por to-
do el mismo Concordato, y Breves en su consequencia expe-
didos: mandè, con remission de uno, y otro, à mi Consejo
de Hacienda, y Sala de Millones, dispusiese, y practicasse su
cumplimiento en la parte, que le toca, como lo hizo, expi-
diendo ordenes circulares à los Superintendentes de Rentas Rea-
les del Reyno, y remitiendolas hasta ahora, à fines en declará-
cion



2.
cion de sus deudas, y à todos para la mas puntual observancia del Concordato; y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades Eclesiasticas contribuyesen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales derechos, à fin de que por este medio logren los Legos el alivio, que necesitan, para que no se imposibilite la paga de los que contribuyen. (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede) se ha retardado hasta el presente su debida practica, con ocasion de las incessantes dudas, que los Prelados Eclesiasticos, y Superintendentes de Rentas han propuesto, recelando unos, y otros exceder, ò faltar à sus respectivas obligaciones; y siendo justo, que no se suspenda mas tiempo, en perjuicio de los Vassallos Legos, tan importante negocio, acordò ultimamente el referido mi Consejo de Hacienda, passassen todos los papeles, concernientes à el, à los mis Fiscales, para que con presencia de todos formassen Instruccion, que aclare, en quanto sea posible, las dudas, y embrazos, que ha descubierta la experiencia; y havendolo asì executado, presiniendo reglas, que exponen las propias, que contiene la Ley Real, y Constitucion Pontificia del Concordato, y puestose por el Consejo en mi Real noticia en Consulta de diez y nueve de Agosto de este año, por resolucion à ella he venido en aprobar la expresada Instruccion, cuyo tenor, y el de los Articulos del Concordato, à que se refiere, es como se sigue.

ARTICULO V.

Para que no crezca con exceso, y sin alguna necesidad, el numero de los que son promovidos à los Ordenes sagrados, y la disciplina Eclesiastica se mantenga en vigor, por orden à los inferiores Clerigos, encargará su Santidad estrechamente, con Breve especial à los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sess. veinte y vna, capitulo dos, y de la sess. veinte y tres, capitulo seis de Reform. baxo de las penas, que por los sagrados Canones, por el Concilio mismo, y por Constituciones Apostolicas, están establecidas: y à efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la consecracion de los Patrimonios, ordenará su Santidad, que el Patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

De

Demás de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C. para que se provea de remedio à los fraudes, y colusiones, que hazen muchas veces los Eclesiasticos, no solo en las constituciones de los referidos Patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo Enagenaciones, Donaciones, y Contratos, à fin de eximir injustamente à los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir à los derechos Reales, que segun su estado, y condicion, estàn obligados à pagar: proveera su Santidad à estos inconvenientes con Breve, dirigido al Nuncio Apostolico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas Canonicas, y Espirituales, con Excomunion, *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio, y a sus sucesores, contra aquellos que hizieren los fraudes, y contratos colusivos, arriba expresados, ò cooperaren à ellos.

ARTICULO VII.

Haviendo S. M. hecho representar, que sus Vassallos I egos estàn impossibilitados de subvenir con sus propios bienes, y haciendas à todas las cargas necessarias para ocurrir à las urgencias de la Monarquia, y haviendo suplicado à su Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Eclesiasticos à los diez y nueve millones, y medio, impuestos sobre las quatro especies de Carne, Vinagre, Aceyte, y Vino, se estienda tambien à los quatro millones, y medio, impuestos sobre las mismas especies, por cuenta del nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil Soldados: su Santidad, hasta tanto que sepa con distincion si los quatro millones, y medio de ducados de moneda de España, que pagan los Seglares, como arriba se dixo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil Soldados, se exigen, ò en seis años, ò en uno, y hasta tener una plena, y especifica informacion de la cantidad, y calidad de las otras cargas, à que los Eclesiasticos estàn sujetos; no puede acordar la gracia, que se ha pedido, dexando, sin embargo, suspenso este Artículo, hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar à los Eclesiasticos mas de lo que al presente estàn gravados. Su Santidad, por dár à S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo, que tiene de complacerle, en quanto sea posible, le concederá un Indulto por solos cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiasticos el ya dicho nuevo impuesto, y el tributo

de los ocho mil Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de Vinagre, Carne, Aceyte, y Vino, en la misma forma, que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que los dichos quatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años, y que la parte en que deben contribuir los Ecclesiasticos, no exceda la suma de ciento y cinquenta mil ducados annuos de moneda de España. Reservase entre tanto su Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informaciones ya insinuadas, antes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia, con expresa declaracion, de que en caso de que su Santidad, ò sus successores, no vengan en prorrogar esta gracia, concedida por los cinco años, à mas tiempo, no se pueda jamas decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido al presente Concordato.

ARTICULO VIII.

Por la misma razon de los gravissimos impuestos, con que están gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, à que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentandose los bienes, que adquirieren los Ecclesiasticos por herencias, donaciones, compras, u otros titulos, se disminuyesse la cantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y están con el gravamen de los tributos Regios: ha pedido à su Santidad el Rey Catholico, se sirva ordenar, que todos los bienes, que los Ecclesiasticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera titulo, estén sujetos à aquellas mismas cargas à que lo están los bienes de los Legos. Por tanto habiendo considerado su Santidad la cantidad, y qualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, à que los Legos se reducirían, si por orden à los bienes futuros no se tomasse alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar à todos los Ecclesiasticos, como se suplica, condescenderà solamente en que todos aquellos bienes, que por qualquier titulo adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pio, ò Comunidad Ecclesiastica, y por esto cayeten en mano muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmare la presente Concordia, à todos los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion: Y con la condicion de que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que

por

por concessiones Apostolicas pagán los Eclesiasticos : y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à satisfacerlos, sino que esto lo debán executar los Obispos.

ARTICULO IX.

Siendo miente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado Eclesiastico; y que los Obispos, despues de un maduro examen, la den à aquellos solamente de quienes probablemente esperen, que entien en el Orden Clerical con el fin de servir à la Iglesia, y de encaminarse à los Ordenes mayores: Su Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los que no tienen Capellanias, ò Beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo, para el Patrimonio Eclesiastico, los quales habiendo cumplido la edad, que los sagrados Canones han dispuesto; no fueren promovidos, por su culpa, ò negligencia, à los Ordenes Sacros: concederà, que los Obispos, precediendo las advertencias necessarias, les señalen, para passar à los Ordenes mayores, un termino fixo, que no exceda de un año: y que si pasado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exempcion alguna de los impuestos publicos.

INSTRVCCION.

De las reglas, que deberàn observar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reyno, para noticia de las nuevas adquisiciones de las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades Eclesiasticas, desde el dia de la fecha del Concordato en la Corte de Roma: modo de regular la calidad del adeudo de derechos Reales: Juez ante quien se pediràn los apremios: personas, que se encargaràn de la cobranza, quenta, y razon de ellas: arcas donde deberà entregarse este caudal, y su aplicacion: efectos de que se satisfaràn las cóstas, que ocurrieren: moderacion con que los Ministros de Rentas solicitaràn la cobranza, y providencia, para que los Prelados, y Jueces Eclesiasticos no la retarden, ni impidan, en contravencion, y desobedecimiento de lo convenido, y ordenado en el Concordato, para minoracion, y alivio de las contribuciones de los Legos.

6
en esta Real Cédula. **§. I.** Para la noticia conveniente, y segura de las adquisiciones hechas, y que hicieren en adelante las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades Eclesiásticas, desde el día veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y treinta y siete, que es el de la fecha del Concordato, averiguarán los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, cada vno en su Provincia, y Partido, si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento publico, ò hecho por simple papel de convenio, ò de palabra: con advertencia, que de los celebrados por instrumento publico, harán que los Escriptanos ante quien se actuaren, ò los sucesores en sus oficios, den Testimonios duplicados de cada vna de ellas, con integra expresion de sus fincas, dia, mes, y año de su enagenacion, y titulo, persona que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar pio, ò Comunidad Eclesiástica, que las ha adquirido: y de ellos archiven vno en la Contaduría de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la General de Valores: cuya regla deberán practicar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, que hasta ahora no los huvieren remitido de las hechas hasta el presente: y observarán igual por las que hizieren en lo futuro, previniendo à los Escriptanos les entreguen al fin de cada mes dichos Testimonios, con apercibimiento de la multa de cinquenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este termino faltaren à su entrega: y los Superintendentes, y Subdelegados cada quatro meses remitirán los correspondientes al Consejo.

De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simple papel de convenio, ò de palabra, harán sumaria justificacion de ellas, y sus circunstancias: y quedandose con vn traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia, remitirán la original al Consejo, en la forma, que queda prevenido de las celebradas por instrumento publico.

§. II.

Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados, y que se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes, que por herencias, donaciones, compras, ò qualquiera otro titulo perpetuo han adquirido, ò adquieren qualquier Iglesia,
Lu.

Lugar pío, ò Comunidad Eclesiástica, y por esto han caído, ò cayeren en manos muertas, quedan perpetuamente sujetos desde el día en que se firmò el Concordato, à todos los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar pío, ò Comunidad Eclesiástica, erigida, ò situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere, ò situare: bien entendido, que estos mismos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, quedan libres de aquellos impuestos, que por concesiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos.

Siendo los bienes de nueva adquisicion, casas, censos, heredades, jurisdicciones, ò otras fincas, y derechos, se deberá cargar el tributo, que por ellos contribuian los Legos en el estado de su enagenacion, en manos muertas: con declaracion, que si estas han adquirido, ò adquirieren heredades de Lego, que por su estado era exempto de contribuir Servicio Ordinario, y Extraordinario, serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga; pero sujeta à ella, si las huviesse adquirido de Lego pechero, que como tal la satisfacía: y en este caso el reparto del Servicio Ordinario, por estas heredades, se hará en cada Pueblo, en donde estuviesse sitas, en la propia forma, que se practicaba con el antecedente dueño.

Si los frutos producidos por estas heredades fuessen granos, declarando las Comunidades Eclesiasticas, y Lugares pios, con relacion jurada de sus Prelados, ò Prefectos, haverlos consumido, y gastado en su propia, y precisa manutencion, y de sus servidumbres: serán libres de tributo, y Alcavala.

Si además de las asignaciones, que los Ordinarios les hicieron, ò huvieren hecho, consumieren especies sujetas à Millones, contribuirán por ellas los derechos correspondientes à los diez y nueve millones y medio, que pagan los Eclesiasticos en virtud de Indulto Apostolico de su Santidad, suspendiendo por aora, y hasta tanto, que por ampliacion de esta regla se disponga cargarles tambien los que corresponden à los quatro millones, y medio, por el nuevo impuesto, y ocho mil Soldados, que en virtud del Indulto del presente Concordato deben satisfacer los Lugares pios, y Comunidades Eclesiasticas, por espacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento y cinquenta mil ducados de moneda de España.

Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas heredades, adeudaràn, y deberàn pagar los derechos de Alcavalas, y Cientos, del proprio modo, que si los Legos los vendieran.

Por lo que respecta à derechos de Millones, todas las veces que vendieren de las nuevas adquisiciones Vino, Vinagre, y Aceyte por mayor, ò ganado en pie, deberàn contribuir aquellos derechos, que pagan los Legos, quando executan en la propria forma estas ventas; però siempre que vendieren por menor Vino, Vinagre, y Aceyte, y se les permitiere vender Carnes en las Carnicerías publicas, deberàn contribuir todos los derechos de Millones, que los Legos pagan en estos casos, respecto à que incluyendose integros estos derechos en el precio de la venta de estas especies, los dexa pagados quien los compra, y consume; y solo este, y no quien vende, es el que los paga, de modo, que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion, que se debe restituir à su Mag. y de la que no es justo se le defraude, ni el que se utilizan indebidamente con ella las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades Eclesiasticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observará lo prevenido en las Instrucciones dadas para administrar los Servicios de Millones.

En quanto à la cantidad de derechos adeudados, haràn los Superintendentes, y Subdelegados secretas, y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes: y tomando por presupuesto el valor, que rindieren en vn año, ò mas tiempo, ò lo que pagaban por razon de ellas los vendedores Legos, al tiempo de su enagenacion en manos muertas; regularàn à proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion: y assi hecho, ajustarán, y transigiràn los Superintendentes, y Subdelegados, los derechos adeudados hasta el presente, por las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades Eclesiasticas, con baxa de vna tercera parte de su total importe, segun el que resultasse del presupuesto, que formaren, para lo qual les doy, y à cada vno, facultad, y comission en forma.

§. III

El Juez ante quien se deben pedir los apremios , quando sean necesarios, para la cobranza, y paga de estos derechos , es el Obispo , ò Arzobispo , ò sus Vicarios , sin que sufraque à la Iglesia , Lugar pio , ò Comunidad Eclesiastica la calidad de ser del Real Patronato , ò regular, ni otra alguna , ni para declinar jurisdiccion à la Real Camara de Castilla , comi tampoco la prerrogativa de fuero activo , y passivo , que goce segun sus privilegios , para que pueda acudir à sus Jueces Conservadores , mediante que la expedicion de apremios , para la cobranza de los tributos Regios por las nuevas adquisiciones, està cometida inmediata, y directamente por el Concordato , y compete con privativa jurisdiccion , y sumision al Tribunal Diocesano , respecto à los Obispados , ò Arzobispados donde estèn executadas , ò se executaren las mencionadas averiguaciones, ò adquisiciones.

Si con motivo de repartimiento de estos tributos , su exaccion , y cobranza, alguna Iglesia , Lugar pio , ò Comunidad Eclesiastica pudiesse demanda , ò quèxa ante el Juez Diocesano, ò algun Ministro de su Mag. y se le compeliere à comparecer en el Tribunal Eclesiastico , harà las convenientes protextas de declinar su jurisdiccion , y de no atribuirle la que no le toca: pedirà , que se inhiba , y remita los Autos al Juez de Rentas, y darà puntual cuenta al Consejo : y interin , y en caso de comminarle con Censuras , interpondrà el Real auxilio de la fuerza , segun està prevenido por los Capítulos de Millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia , Lugar pio , ò Comunidad Eclesiastica , debe seguir el fuero competente del Reo demandado , el que en este caso lo es solo el Superintendente, ò Subdelegado de Rentas Reales , y el que deberà substanciar, y determinar estas causas : y de sus determinaciones solo admitirà para el Consejo las apelaciones , que se interpusiesen en los casos, y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia , Chancilleria, ò Consejo, ni otro Tribunal , segun , y como lo tengo mandado por repetidas Resoluciones , y posteriormente por la de siete de Julio de mil setecientos y quarenta y dos.

Haviendo el Administrador de Rentas pedido al Juez Eclesiastico , que compela à los deudores à la paga de los debidos de.

10.
derechos : si se resistiere, ù omitiere hacerlo ; podrá ; dexando intactas las personas de los Eclesiásticos de dichas Iglesias , Lugares pios, y Comunidades , proceder contra sus fincas , afectas à las Reales contribuciones , hasta estàr pagada la Real hacienda de su haber.

§. IV.

La cobranza de estos derechos por ahora ; y hasta tanto que se resuelva si serà conveniente hacerse por las Justicias de los Pueblos , se encarga à los Administradores principales de Rentas Provinciales , asì en las Provincias en que està en arrendamiento , como en las que se administran de cuenta de mi Real hacienda , como antes de ahora està mandado: à los quales, y sus Subalternos, que eligieren , y hagan exequible la cobranza, se les asigna por ella , y su conduccion à las Arcas Reales de los respectivos Partidos, por su cuenta , y riesgo , un seis por ciento, en la propia forma, que por Ordenes mias , è Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, se concede à las Justicias de los Pueblos. Y para que tenga integro , y puntual efecto la cobranza , y que se conozca desde què tiempo empezó el adeudo , harán los Superintendentes , y Subdelegados, que por sus Contadurias se les den sin dilacion Certificaciones de todos los Testimonios de las nuevas adquisiciones hechas, asì con intervencion de instrumento publico, como de las hechas por simple papel de convenio, ò de palabra : y arreglándose al parrafo segundo de esta Instruccion para la calidad , y cantidad de derechos adeudados, procurarán , y solicitarán con diligencias extrajudiciales , que las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades Eclesiásticas , los satisfagan: y en caso de demora, ò renitencia , pedirán al Juez Diocesano los apremie à su paga, dando mensualmente cuenta al Consejo de todo lo que en todos estos assumptos fueren executando , y ocurriere : con apercibimiento , que de qualquiera morosidad , ò descuido en la execucion de lo referido , puesto que sea en mi noticia , tomarè la mas severa resolucion, como en materia de tanta importancia, y conveniencia de mis vassallos Legos.

111

§. V.

La cuenta, y razon de este caudal se ha de llevar por ahora con separacion en las Contadurias de las Superintendencias, y su importe se ha de conducir à las Arcas Reales de cada Provincia, ò Partido en cuya comprehension se huviesse causado, practicando la conduccion por cuenta, y riesgo de los Administradores; durante el tiempo en que corran con este encargo: Y asimismo han de remitir estos à la General de Valores, Relaciones cada año, con separacion de los que estas cantidades huviesen producido.

§. VI.

El producto de dichas cantidades en cada tercio del año, se ha de baxar, y repartirse de menos à los Legos en los Pueblos encabezados en donde se huvieren hecho las nuevas adquisiciones, por ser justo, que desde el Concordato queden libres los Legos de la obligacion de pagar los Reales derechos por bienes, que no tienen, y enagenaron en manos muertas, y ser este el motivo de haver pedido, que los adquiriesen con este gravamen, y carga de Reales contribuciones, en la misma forma que lo estaban en poder de los vendedores; pero en los Pueblos que no se huviesen encabezado, se aplicará el caudal à favor de los Recaudadores, por los derechos, que han dexado de percibir de las nuevas adquisiciones hechas durante el tiempo de sus Arrendamientos: y por la propria razon à beneficio de mi Real hacienda donde se administran las Rentas de su cuenta.

§. VII.

Las costas, que se causaren en la solicitud, y cobranza de estos derechos, justificandolas los Administradores ante los Superintendentes, y Subdelegados, se satisfarán de su producto; y interin no huviere algun caudal, las suplirán los Administradores para reintegrarse de ellas del primero; que produxeren estos efectos en cada tercio, precediendo aprobacion del Consejo.

Aunque los Eclesiasticos particulares serán exmptos de con-
tri-

121
tribuir por las nuevas adquisiciones, deben zelar los Superintendentes, Subdelegados, y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades, en cabeza de Eclesiásticos particulares, à fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieran noticia de haverse practicado, harán los Administradores informacion del suceso hecho, y con expresion del nombre, y apellido del Eclesiástico, y del Lugar pío, ò Comunidad, la remitirán al Consejo, para que se tome la providencia, que corresponde contra los defraudadores de mis regalías, y derechos.

Han de zelar asimismo, que el Patrimonio, à cuyo titulo se quisiesen ordenar los Clerigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma; y que si por los Legos se fingiesen donaciones, enagenaciones, y contratos colusivos à favor de los Eclesiásticos particulares, para eximir injustamente baxo de este falso pretexto à los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos: además de que por estas colusiones incurren en Excomunion reservada al Nuncio Apostolico, harán los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres, y apellidos de dichos Eclesiásticos, y Legos, y la remitirán igualmente al Consejo, en cuya vista se tomará con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Y si los Coronados, que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios, ò Capellanias, que excedan la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo para Patrimonio Eclesiástico, habiendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ò negligencia à los Ordenes sacros: solicitarán los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen el dia en que debe empezar el termino fixo, que no exceda de un año para adquirirlos; y que si pasado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los mismos Interesados, los consideren, y à sus bienes, gravados, y sujetos à la paga de todos los derechos, y demás impuestos publicos, respecto de que en este caso difine, y manda el Concordato, que no gocen exempacion alguna. Y si teniendo los Coronados congrua suficiente, no pueden por su incapacidad ser promovidos, (como sucede algunas veces) los Administradores informarán con justificacion

cion los que sean ; para que se providencie sin dilacion lo conveniente , à fin de que no subsista alguno por mas tiempo , en fraude , y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

La presente Instruccion no se entiende , ni por ella se hace novedad en quanto à las nuevas adquisiciones , que se hacen en Cataluña , en donde por ellas contribuyen , no solo las Iglesias ; Lugares Pios ; y Comunidades , sino tambien los Eclesiasticos particulares.

Tampoco se hará novedad en los Reynos de Valencia , y Mallorca , por lo que mira à los Reales derechos de Amortizacion , que las Iglesias , Lugares Pios , y Comunidades Eclesiasticas pagan à mi Real hacienda ; por la licencia , y habilitacion para adquirir bienes de Realengo , mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias , Comunidades Eclesiasticas , y Lugares Pios , despues de la fecha del Concordato , aunque haya sido con mi Real licencia , y pagando el derecho de Amortizacion , deben satisfacer el mismo tributo à que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los Legos.

En las dudas , que ocurrieren en la practica de estas reglas , se ha de acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda ; y Sala de Millones , à quien tengo conferido toda mi facultad para restringirlas ; y ampliarlas , segun pareciere conveniente en los casos , y circunstancias , que ocurran.

§. VIII

Los Ministros , à quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones , se arreglaràn à lo prevenido en la Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco ; à excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiasticos , y de pedir los apremios ante otros Jueces ; que los Diócesanos ; y si los Obispos impidieren , (lo que no se esperà de su zelo , y amor à mi servicio) con pretextos insubstanciales ; la cobranza , ò la retardaren con demora de sus providencias ; ò las dieren tales ; que no sean eficaces para el puntual efecto ; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren ; ò faltaren al cumplimiento de sus obligaciones : suspendiendo los efectos de mi innata be-

24
nignidad, y clemencia, usando de mi Soberania, y Real
potestad economica, hare experimentar los de rigorosa jus-
ticia, por ser de suma importancia à mi Real Servicio, y
bien del publico, la practica, obediencia, y obser-
vancia de lo convenido, y ordenado con la Santa Sede en el
expresado Concordato, y en esta Instruccion. Por tanto
mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las
Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Par-
tidos, ò Theforerias de ellas, y Administradores Genera-
les de las mismas Rentas Reales, guarden, cumplan, y execu-
ten la referida Instruccion, y la hagan guardar, cumplir, y exe-
cutar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus
Capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni per-
mitan ir en manera alguna; y que tambien la comuniquen
à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Parti-
dos, y Theforerias para su inteligencia. Y encargo à los Re-
verendos Arzobispo, y Obispos, y demàs Prelados, que
cada uno en su distrito ordenen, que sus Provisores, y Vi-
carios no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares
Pios, y Comunidades Eclesiasticas, contravengan en todo,
ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen
à la observancia del Concordato, Breve de su Santidad, y
Capitulos de la preinserta Instruccion, que assi es mi volun-
tad, y que se tome la razon de ella en mis Contadurias Ge-
nerales de Valores, Distribucion, y Millonas, y se ponga
copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Par-
tidos. Dada en San Lorenzo à veinte y quatro de Octubre
de mil setecientos y quarenta y cinco YO EL REY. Por man-
dado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Otamendi. Es
copia de la Real Instruccion, que original queda con los pape-
les de la Secretaria de Hazienda.

Y PARA QUE TENGA EFECTO LO RESUELTO
por su Magestad, y Capitulo primero de dicha Real
Instruccion, despacho el presente à dichas Justicias, para
que en la parte que les toca, la observen, y hagan, que los
Escrivanos, y Notarios de los Pueblos, den testimonios du-
plicados de las adquisiciones hechas por las Iglesias, Lugares
Pios, y Comunidades Eclesiasticas, desde el dia veinte y
seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete, ya sean
por

por Instrumento publico, ò por simple papel, ò de palabra en la forma, que por dicho Capitulo se expresa, y para en adelante, sin de cada mes han de remitir Testimonio duplicado, de las que dentro del hicieren, apercibiendo à dichas Justicias, y Escrivanos, que de no poner en la Contaduria de esta Superintendencia los primeros, dentro de veinte dias, y los demàs sin de cada mes, se les sacará cinquenta ducados de multa, y procederà à lo demàs, que haya lugar por convenir así al servicio de su Magestad. Dado en Granada en diez dias del mes de Diziembre, de mil setecientos quarenta y cinco años,

D. Thomàs Agustin de Parraga.

Por mandado de su Señorià

D. Juan Martinez Crespo.